

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de abril del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rogelio Jiménez Sosa y compartes.

Abogados: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero del 2006, años 162^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Jiménez Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 024-0007984-0, domiciliado y residente en la calle 12, No. 90, Ingenio Quisqueya, Los Llanos, prevenido; Abner Rivera, persona civilmente responsable; y la compañía Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Nolasco, por sí y por la Dra. Juana González Ramírez, actuando a nombre y representación de los sucesores del hoy occiso Aurelio Santana, parte interviniente;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, y al Lic. Ariel Báez Tejada, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, y el Lic. Ariel Báez Tejada, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 50 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Magdalena Mota Vda. Santana y compartes, Abner Rivera; La Universal de Seguros, C. por A., y el prevenido Rogelio Jiménez Sosa, en contra de la sentencia marcada con el No. 135 de fecha 20 de junio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de El Seybo, por haber sido hechos en la forma y plazos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Dres. Manuel Antonio Nolasco G. y Juana González Ramírez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de

Rogelio Jiménez Sosa, prevenido:

Considerando, que la corte a-qua confirmó en todos sus aspectos la sentencia pronunciada por el juzgado a-quo, que en cuanto al aspecto penal declaró culpable al prevenido Rogelio Jiménez Sosa, condenándolo a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), más la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año, por violación a las disposiciones de los artículos 49, 50 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Rogelio Jiménez Sosa, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Abner Rivera, persona civilmente responsable y la compañía Universal América,

C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, alegan en síntesis, lo siguiente: **A**Falta de Motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la corte a qua al fallar como lo hizo no dio motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la falta penal retenida al recurrente Rogelio Jiménez Sosa, y que derivó condenaciones civiles a cargo del recurrente Abner Rivera, en su calidad de persona civilmente responsable; Falta de base legal y desnaturalización de los hechos, por entender que el accidente originario del presente proceso ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, por lo que las indemnizaciones acordadas a favor de la misma carecen de todo criterio de razonabilidad, al no habersele dado una correcta interpretación a los hechos";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: **A1.-** Que se trata de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 6 de junio del 2000, en el kilómetro 7 de la carretera Seibo-Hato Mayor, en el cual el recurrente, prevenido Rogelio Jiménez Sosa, conductor de la camioneta marca Ford, placa No. LC-F180, mientras se desplazaba de oeste a este en la mencionada vía atropelló al señor Aurelio Santana, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas. **2.-** Que de conformidad con las declaraciones de los testigos Hipólito Rivera, Feliciano Emilio de los Santos Tavera y Héctor Julio Constanzo, el hoy occiso Aurelio Santana, se encontraba parado en el borde de la carretera esperando una oportunidad para cruzar al lado opuesto de la misma, siendo el recurrente Rogelio Jiménez Sosa, quien se desvió del carril en que transitaba. **3.-** Que el recurrente, prevenido Rogelio Jiménez Sosa, al admitir el hecho de que el pavimento estaba mojado y frente a esa situación se limitó a frenar, aunado al hecho de que éste venía manejando en forma descuidada, a exceso de velocidad, sin tomar en consideración la existencia en el lugar de una curva, a la que él denomina "una lomita"; por lo cual procede

confirmar en todos sus aspectos la sentencia recurrida, reteniéndole al recurrente Rogelio Jiménez Sosa, tanto responsabilidad penal como civil";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar la indemnización impuesta a favor tanto de la cónyuge del fallecido Aurelio Santana, como de sus hijos, en virtud de que ha sido establecido que por su naturaleza los daños morales no pueden ser objeto de descripción, siendo de la soberana apreciación de los jueces de fondo la fijación del monto de las indemnizaciones, con la única condición de que las mismas no sean irrazonables; en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada, procede rechazar los recursos interpuestos tanto por la persona civilmente responsable como por la compañía aseguradora.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Rogelio Jiménez Sosa, en cuanto a su condición de prevenido; **Segundo:** Rechaza los recursos de Abner Rivera en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a Rogelio Jiménez Sosa al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do